

SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2009, NÚM. 65

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Barahona, del 12 de enero de 1988.
Materia: Civil.
Recurrente: Compañía Constructora de Condominios y Urbanizaciones, S.A.,
(CONDOSA).
Abogado: Dr. Saturnino Reyes.
Recurrida: Compañía Organización para la Inversión, S.A.
Abogados: Dres. María del Carmen Pérez Aguilera y Alejandro A. Asmar Sánchez.

CÁMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 25 de febrero de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Compañía Constructora de Condominios y Urbanizaciones, S.A., (CONDOSA), constituida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con domicilio social establecido en la calle José Contreras núm. 98, edificio Comercial Santa María, Apto. 301, 3er piso, de esta ciudad, debidamente representada por su Presidente Cesar Anibal García Sosa, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Barahona el 12 de enero de 1988, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 18 de septiembre de 1988, suscrito por el Dr. Saturnino Reyes, abogado de la parte recurrente en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 31 de octubre de 1988, suscrito por la Dra. María del Carmen Pérez Aguilera, por sí y por el Dr. Alejandro A. Asmar Sánchez, abogados del recurrido, Compañía Organización para la Inversión, S.A.;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 4 de febrero de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la

misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de julio de 1989, estando presente los Jueces, Néstor Contín Aybar, Leonte R. Albuquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario Generalde la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: **a)** en ocasión de una demanda civil en cobro de pesos incoada por la Compañía Organización para la Inversión, S.A., contra Compañía Constructora de Condominios y Urbanizaciones, S.A., el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional dictó el 26 de septiembre del 1985, una sentencia que en su dispositivo expresa: “**Primero:** Se pronuncia el defecto de la parte demandada por falta de concluir; **Segundo:** Se condena a la Compañía Constructora de Condominios y Urbanizaciones, S.A., (Condosa) a pagar a la Compañía Organización para la Inversión, S.A., (Opisa), la suma de novecientos cincuenta pesos oro (RD\$950.00), que le adeuda por concepto de préstamo de fecha 11 de abril de 1983, así como al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda; **Tercero:** Se condena a la Compañía Constructora de Condominios y Urbanizaciones, S.A., (Condosa), al pago de las costas del procedimiento y estas distraídas en provecho del Dr. Alejandro A. Asmar Sánchez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Cuarto:** Se comisiona al ministerial Rafael Hernández, Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, para fines de notificar la presente sentencia”; **b)** que sobre recurso de apelación intentado contra esa decisión, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en su condición de jurisdicción de alzada, rindió el 1ero. de junio de 1988, el fallo hoy atacado, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Que debe acoger y acoge en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Constructora de Condominios y Urbanizaciones, S.A., y rechaza en cuanto al fondo, por improcedente y mal fundado; **Segundo:** Que debe acoger y acoge las conclusiones presentadas en audiencia por la Compañía Constructora de Condominios y Urbanizaciones, S.A., parte recurrida, y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia dictada en fecha 26 de septiembre del año 1985, por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, que dio ganancia de causa a la Compañía Organización para la Inversión, S.A.; **Tercero:** Que debe condenar y condena a la parte recurrente al pago de las costas , ordenando su distracción en provecho de los Dres. María del Carmen Pérez y Alejandro A. Asmar Sánchez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone, en apoyo de su recurso, los medios de casación siguientes: “**Primer medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil; **Segundo Medio:** Desnaturalización de documentos”;

Considerando, que los medios planteados, reunidos para su examen por convenir así a la solución del presente caso, la recurrente se refiere, en síntesis, a que “la recurrente probó estar liberada de dicha deuda; que la Compañía Constructora de Condominios y Urbanizaciones, S.A., a los fines de finiquitar la totalidad de la suma restante y en procura de la extinción de su obligación, pagó la suma de cinco mil pesos (RD\$5,000.00), quedando en consecuencia, a favor de la recurrida, la suma de trescientos ochenta pesos”;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada, esta Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que el Tribunal a-quo, luego de transcribir los alegatos y las conclusiones de las partes litigantes, se limitó a señalar, “que por los documentos depositados en el expediente, este tribunal estima procedente acoger las conclusiones de la parte recurrida, tal y como se dirá en el dispositivo de esta decisión” (sic), consideración que le sirvió como único fundamento al Juez a-quo, para decidir el fondo del recurso del cuál estaba apoderado;

Considerando, que resulta evidente que el motivo que justificó la decisión atacada fue concebido en términos muy generales, ya que el Juez a-quo rechazó en su decisión el recurso de apelación y confirmó la sentencia apelada, sin suministrar una motivación apropiada y suficiente para fundamentar su fallo, ya que toda decisión judicial debe necesariamente bastarse a sí misma;

Considerando, que el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil exige, para la redacción de las sentencias, el cumplimiento de determinados requisitos que se consideran sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirven de sustentación a su dispositivo, así como las circunstancias que han dado origen al proceso; que resulta evidente que la sentencia impugnada no contiene una exposición completa de los hechos de la causa ni motivos que justifiquen suficientemente la decisión, por lo que no ha sido posible verificar, si en la especie los elementos de hecho justificativos de la aplicación de la norma jurídica cuya violación se invoca, están presentes en el proceso, para poder determinar si la ley ha sido o no bien aplicada; que, en tales condiciones, la Suprema Corte de Justicia no puede ejercer su poder de control casacional, razón por la cual se ha incurrido en la especie, tal como alega la parte recurrente, en los vicios de falta de base legal y motivación insuficiente; que, por lo tanto, la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, que cuando la sentencia fuere casada por falta o insuficiencia de motivos o falta de base legal, las costas podrán ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 1 de junio de 1988, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado Primera Instancia del Distrito Nacional, Segunda Sala, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de febrero de 2009, años 165° de la Independencia y 146° de la

Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do